

**Ley que crea el sistema integral para la prevención, sanción y erradicación de la
violencia contra las mujeres**

Considerando primero: Que la Constitución de la República en su artículo 8 establece que: "es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas";

Considerando segundo: Que el numeral 4, artículo 39, de la Constitución de la República, consagra el derecho a la igualdad y ordena promover las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

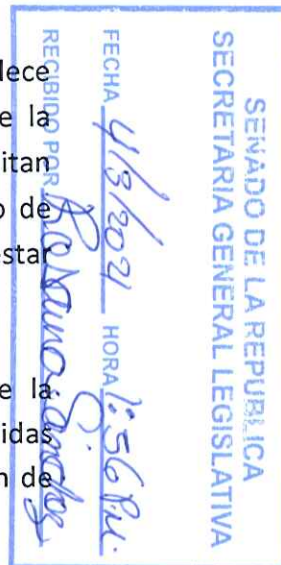
Considerando tercero: Que el respeto a la dignidad humana es el fundamento de la Constitución, y la violencia contra las mujeres constituye una ofensa grave a su dignidad, siendo ésta una manifestación de las relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres, tal y como lo establece la Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para", así como otros instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano sobre derechos de las mujeres;

Considerando cuarto: Que la Constitución de la República condena en su artículo 42, numeral 2, la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas y advierte que el Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

Considerando quinto: Que el artículo 69 de la Constitución de la República establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y conformados por las garantías mínimas, instituidas en éste artículo;

Considerando sexto: Que el artículo 68 de la Constitución de la República establece que "los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad";

Considerando séptimo: Que la Constitución de la República en su artículo 74 numeral 3 consigna que : "los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado";



Considerando octavo: Que el artículo 75 numeral 10 de la Constitución de la República establece como un deber de cada ciudadano y ciudadana el actuar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

Considerando noveno: Que el Ministerio de la Mujer es el organismo responsable de establecer las normas y coordinar la ejecución de políticas, planes y programas a nivel sectorial interministerial y con la sociedad civil, dirigidos a contribuir con la igualdad y equidad de género y el pleno ejercicio de la ciudadanía por parte de las mujeres;

Considerando décimo: Que a través de la resolución No. 14/95, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CEDAW) y su protocolo facultativo, el Estado se obliga a adoptar todas las medidas adecuadas para crear, modificar o derogar leyes que sean necesarias para tales fines;

Considerando decimoprimer: Que el Estado dominicano ratificó mediante resolución No.34/180 la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW);

Considerando decimosegundo: Que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación y violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales que las limita del reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, en igualdad con los hombres;

Considerando decimotercero: Que el evidente y preocupante incremento de la violencia contra las mujeres implica un entorno inseguro para éstas y que el Estado dominicano debe adoptar, diligente y oportunamente, todas las medidas necesarias de manera tal que sea capaz de proteger y garantizar el ejercicio de la ciudadanía plena de las mujeres y el derecho a la vida libre de violencia";

Considerando decimocuarto: Que a más de una década de vigencia de la Ley No. 24-97 sobre violencia intrafamiliar, se ha evidenciado la necesidad de su revisión y adecuación a la magnitud y características de este flagelo social, a fin de garantizar una respuesta efectiva dirigida a la erradicación de la violencia contra las mujeres por su condición de género;

Considerando decimoquinto: Que para garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia, resulta indispensable e ineludible contar con un adecuado marco normativo que de manera integral y multisectorial, trace las

políticas públicas necesarias para la detección, prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres;

Considerando decimosexto: Que las instituciones vinculantes tienen la responsabilidad de apoyar y colaborar en la implementación de los planes formulados y diseñados por la Procuraduría General de la República para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Resolución 739, del 25 de diciembre de 1978, que aprueba la convención Interamericana sobre Derechos Humanos;

Visto: La Resolución No.684, del 12 de octubre de 1977, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas;

Visto: La Resolución No. 701, del 17 de diciembre de 1966, ratificado por la República Dominicana, en fecha 4 de enero de 1978, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas;

Vista: La Resolución No.739 del 25 de diciembre de 1977, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969, ratificada por la República Dominicana;

Vista: La Resolución No. 582, del 30 de junio de 1982, que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, celebrada en la conferencia mundial del decenio de las Naciones Unidas;

Vista: La Resolución No. 40/34, del 29 de noviembre de 1985, la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder; adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas;

Vista: La Resolución No.157/23 de fecha 12 de julio de 1993 en la segunda conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, la Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas;

Vista: La Resolución No.48/104 del 20 de diciembre de 1993, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas;

Vista: La Resolución No. 14-95, del 16 de noviembre del año 1995, ratificada por la República Dominicana el 10 de enero de 1996, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención de Belém Do Para", aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos;

Visto: La Resolución No. 117-05, del 17 de julio de 1998, suscrito por la República Dominicana el 8 de septiembre del 2000, que aprueba el Convenio sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;

Visto: La Resolución No. 111-01, que aprueba la Resolución No. 54/4, aprobada el 15 de octubre de 1999, por la Organización de las Naciones Unidas, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

Vista: La Resolución 55/2, del 8 de septiembre de 2000, la Declaración del Milenio, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas;

Vista: La Resolución 1325, del 31 de octubre de 2000, que procura un aumento de la participación de la mujer en los niveles de adopción de decisiones en la solución de conflictos y los procesos de paz, adoptado por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas;

Visto: La Resolución No. 492-06, del 22 de diciembre de 2006, que aprueba el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de fecha 15 de noviembre de 2000.

Visto: El Código Civil Dominicano;

Visto: El Código Penal Dominicano;

Vista: La Ley No.821, del 21 de noviembre de 1927, Ley de Organización Judicial y sus modificaciones;

Vista: La Ley No. 24-97, del 27 de enero de 1997, sobre Violencia Intrafamiliar, que introduce modificaciones al Código Penal dominicano, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Vista: La Ley No. 66-97, del 9 de abril de 1997 General de Educación;

Vista: La Ley No. 86-99, del 11 de agosto de 1999, que crea la Secretaría de Estado de la Mujer;

Vista: La Ley No. 41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura;

Vista: La Ley No. 19-01, del 1 de febrero de 2001, que crea el Defensor del Pueblo;

Vista: La Ley No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud;

Vista: Ley No. 139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

Vista: La Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal dominicano;

Vista: La Ley No. 88-03, del 1 de mayo de 2003, que Instituye las Casas de Acogidas o Refugios, en todo el territorio nacional, para albergar mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica;

Vista: La Ley No. 137-03, del 7 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas;

Vista: La Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Vista: La Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: La Ley No. 53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

Vista: La Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

Vista: La Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, Ley de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley No. 133-11, del 7 de junio de 2011, Orgánica del Ministerio Público;

Vista: La Ley No. 135-11, del 7 de junio de 2011, del VIH y Sida de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 137-11, del 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Vista: La Ley No.1-12, de fecha 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: Ley No. 631-16, del 02 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Visto: El Decreto No.423, del 19 de noviembre de 1998, que crea la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar (CONAPLUVI);

Visto: El Plan Nacional de Equidad e Igualdad de Género II (PLANEG) 2007-2017.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y DERECHOS

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto crear un sistema integral para la prevención, detección, atención integral, erradicación y seguimiento de todas las formas de violencia contra las mujeres, mediante la implementación de políticas públicas orientadas al reconocimiento, respeto y garantía de sus derechos, y la tipificación y sanción de sus diferentes tipos de violencia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general y rige para todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- 1) **Ámbito privado de violencia:** Comprende las relaciones interpersonales, domésticas, familiares o de confianza, dentro de las cuales se cometan los actos de violencia contra las mujeres. Se incluyen en este ámbito al cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien haya la víctima procreado hijos e hijas, al novio o ex novio, allegado o pariente de la víctima;
- 2) **Ámbito público de violencia:** Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyan el ámbito social, laboral, educativo, o de cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado, dentro de las cuales se cometan los actos de violencia contra las mujeres;
- 3) **Atención integral:** Son todas las acciones para detectar, atender, proteger y restablecer los derechos de las mujeres que enfrentan cualquier tipo de violencia; para lo cual el Estado deberá destinar los recursos humanos, logísticos y financieros necesarios y apropiados para instaurar los servicios especializados, que garanticen la reparación y restitución de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de las mujeres agredidas, así como la anulación de riesgos o daños ulteriores;
- 4) **Ciberviolencia:** Es toda conducta atentatoria contra el bienestar emocional, psicológico o económico de las mujeres, empleando medios electrónicos;
- 5) **Debida diligencia:** Es la obligación de los organismos y agentes del Estado de trabajar de manera coordinada utilizando todos los recursos necesarios para asegurar la prevención, detección, investigación, y sanción de manera efectiva de todo tipo de violencia contra las mujeres, incluso si la misma es resultado de acciones u omisiones cometidas por actores privados;
- 6) **Discriminación contra las mujeres:** Es toda distinción, exclusión, o restricción o acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de las mujeres;
- 7) **Discriminación en el ámbito comunitario:** Son los actos colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres, mediante actos o hechos dirigidos a denigrar, discriminar, marginar o excluir en el ámbito público;

- 8) Discriminación en el ámbito educativo:** Son conductas cometidas por el personal docente, administrativo o estudiantil que atenten contra la autoestima o la integridad física, emocional o psicológica de las alumnas, docentes o mujeres del personal administrativo, a través de actos de discriminación, humillación, acoso, intimidación o cualquier otra manifestación de violencia, basada en el género, en el ámbito académico;
- 9) Discriminación política:** Son conductas cometidas al interior de los partidos políticos que causan daño físico, psicológico o sexual contra una mujer o de su familia, en el ejercicio de la representación política, para impedir restringir el ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad;
- 10) Enfoque de integralidad:** Es el enfoque de integralidad aplicado al sistema de atención de la violencia contra la mujer, que apunta a la comprensión del fenómeno en sus diferentes manifestaciones psicosociales, analizando sus raíces socioculturales, en toda su complejidad y dimensiones. La integralidad implica la coordinación y articulación de programas, acciones y recursos a nivel nacional y local de las instituciones del Estado y las organizaciones de la sociedad civil para la detección, prevención, atención, sanción y reparación del daño causado a las mujeres víctimas de violencia y, en general, para la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- 11) Empoderamiento:** Es el proceso de fortalecimiento social, político, económico de la mujer para potencializar sus capacidades de forma que le permita un cambio político social, cultural en su situación de vida;
- 12) Especialización diferenciada:** Es la especialización en la atención diferenciada de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo frente a la violencia, a fin de garantizar su seguridad y la reparación o restitución de sus derechos;
- 13) Fortalecimiento:** Comprende el fortalecimiento continuo de los mecanismos, normas y políticas para la prevención, atención, sanción, seguimiento y evaluación de las políticas contra la violencia hacia las mujeres;
- 14) Género:** Es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas asignadas a las personas en forma diferenciada de acuerdo al sexo;
- 15) Discriminación de género:** Refiere diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres por razones sociales y culturales. Estas diferencias se manifiestan por

los roles que cada uno desempeña en la sociedad, las responsabilidades, necesidades y prioridades relacionadas con el acceso, manejo, uso y control de los recursos;

- 16) **Hombre con conductas agresoras:** Hombre que ejerce cualquier tipo de violencia contra una o varias mujeres;
- 17) **Medidas especiales de carácter temporal:** Conjunto de políticas, planes, programas o estrategias, acciones de impulso y promoción del Estado encaminados a la eliminación de brechas de desigualdad de hecho entre hombres y mujeres, de la subordinación estructural y de estatus de estos últimos respecto a los hombres;
- 18) **Misoginia:** Son las conductas de odio, implícitas o explícitas, tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres;
- 19) **Mujer:** Persona de sexo femenino;
- 20) **Orden público:** A los fines de esta ley la persecución del delito constituye un deber ineludible del órgano de persecución estatal independientemente del interés de las partes;
- 21) **Participación ciudadana:** Es la participación de la sociedad civil en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas para la eliminación de la violencia contra las mujeres;
- 22) **Políticas públicas con enfoque de igualdad entre hombres y mujeres:** Son instrumentos de trabajo mediante las cuales se pretende alcanzar desde el Estado, en forma sistemática y coherente, objetivos de interés para el logro de la igualdad real entre hombres y mujeres;
- 23) **Publicidad sexista:** Es cualquier forma de publicidad que transmita actitudes, conductas, lenguaje verbal y no verbal, que fomenten la discriminación, violencia, la misoginia y objetificación sexual de la mujer;
- 24) **Reparación:** Consiste en medidas orientadas a compensar los efectos de la violencia cometida contra las mujeres. Su naturaleza y su monto dependerán del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. La reparación deberá ser proporcionada por el agresor y quienes de manera solidaria sean también responsables de los daños ocasionados. La reparación deberá caracterizarse también por la integralidad;

- 25) Restitución de derechos:** Conjunto de medidas de carácter estatal orientadas a devolver a la mujer víctima de violencia, siempre que sea posible, a la situación anterior a la violación de derechos humanos. Comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes;
- 26) Sexismo:** Es toda discriminación contra las mujeres que afecta toda relación entre seres humanos y abarca todas las dimensiones cotidianas de la vida privada o pública, que define sentimientos, concepciones, actitudes y acciones;
- 27) Sexo:** Son las características físicas, biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos, que los definen como hombre y mujer. Se reconoce a partir de datos corporales genitales; el sexo es una construcción natural, con la que se nace;
- 28) Trastorno estrés postraumático:** Es el trastorno que puede experimentar una mujer víctima de violencia, tras haber sufrido u observado uno o varios acontecimientos altamente traumáticos en el que estuvo en peligro su vida o afectada su integridad, la de sus familiares, o la de sus hijos e hijas;
- 29) Víctima:** Mujer de cualquier edad a quien se le infiere violencia en cualquiera de las formas definidas en esta ley;
- 30) Victimización secundaria:** Son acciones u omisiones hacia las mujeres víctimas de violencia que consisten en: rechazo, indolencia, humillación, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado o negligente en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, desprotección, negación y falta injustificada de asistencia y seguimiento efectivo de las personas actoras del sistema de atención;
- 31) Violencia contra las mujeres:** Toda acción u omisión, así como toda conducta, pública o privada, que basada en las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres, afecte o niegue el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al denigrar, marginar, excluir, discriminar, lesionar, dañar o causar su muerte. El sufrimiento físico, sexual, emocional, psicológico, económico o patrimonial a las mujeres, así como su dignidad y seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes;

- 32) Violencia en los ámbitos institucional público y privado:** Son actos u omisiones de las y los servidores públicos y privados, que discriminen, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres;
- 33) Violencia el ámbito laboral:** Son actos discriminatorios en el ámbito laboral, públicos o privados que obstaculizan o interfieren con la productividad, limita el acceso al trabajo, la contratación, ascenso, estabilidad, que se manifiesta en descalificaciones, amenazas, intimidación, humillaciones, explotación laboral o acoso sexual;
- 34) Violencia ginecobstétrica:** Es aquella ejercida en los centros de atención a la salud, cuando es realizada por el personal de salud, expresada en un trato deshumanizado, negligente, humillante, grosero, discriminatorio o misógino;
- 35) Violencia mediática:** Comprende la publicación o difusión de los mensajes, valores, iconos, signos o imágenes, visuales o audiovisuales misóginos que promuevan de manera directa o indirecta, relaciones de dominación o discriminación hacia las mujeres, o bien denigren, injurien, difamen, deshonren, humillen o atenten contra la dignidad de las mujeres, legitimando la desigualdad de trato o construyendo patrones socioculturales generadores de violencia contra las mujeres;
- 36) Violencia de pareja, ex pareja, noviazgo, ex novio o pretendiente:** Es la ejercida a las mujeres en el marco de las relaciones de pareja, actuales o finalizadas, que atenta contra su bienestar, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, incluidas las relaciones de noviazgo o de pretendiente.

CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4.- Principios rectores de la ley. Se establecen como principios rectores de esta ley los siguientes:

- 1) Accesibilidad a la justicia:** Comprende la accesibilidad a la justicia y demás servicios dirigidos a la atención integral de las mujeres que enfrentan violencia. Estos servicios deben ser sencillos, rápidos, idóneos, efectivos y no discriminatorios;

- 2) **Celeridad:** Es la garantía de un servicio oportuno frente a las necesidades de las mujeres afectadas por violencia;
- 3) **Gratuidad:** Es el acceso a los servicios que ofrecen las instancias encargadas de administrar justicia, brindar atención integral y reparar los derechos conculcados de las mujeres víctimas de violencia;
- 4) **Prevalencia:** Es la prevalencia de la norma más favorable a la mujer víctima de violencia en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley y otras del ordenamiento jurídico;
- 5) **No conciliación:** En los casos de violencia contra las mujeres, no estará permitida la conciliación. Las medidas alternas, distintas a la conciliación se aplicarán de manera excepcional;
- 6) **Supremacía de la Constitución y los Tratados y Convenciones internacionales:** Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República, los tratados internacionales, los códigos y leyes y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata;
- 7) **Transparencia y publicidad:** Todas las actuaciones, planes, programas y proyectos del Estado y sus actores en materia de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, garantizando el pleno y permanente conocimiento de la sociedad.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA

Artículo 5.- Derechos de la mujer víctima de violencia. Sin que sea de carácter limitativo se establecen los siguientes derechos:

- 1) **Acceso a información oportuna:** Es el derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir plena información, asesoría adecuada y oportuna a su situación, así como de los servicios que disponen las instituciones competentes, tanto públicas como privadas, para la atención integral, persecución, sanción y seguimiento a los casos para la reparación de los daños;
- 2) **Igualdad:** Comprende el derecho a recibir la misma protección y buen trato de parte de las autoridades y personas sin distinciones de clase, raza, sexo, discapacidad o cualquier otra condición;

- 3) **Igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en las políticas públicas.** Es garantizar el acceso a todos los recursos en igualdad de condiciones, y se planifiquen las políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, identificando y evaluando los resultados e impactos producidos por éstas en el avance de la igualdad real;
- 4) **No discriminación:** Es el derecho a contar con las mismas prerrogativas, sin que se establezcan distinciones, restricción exclusión o preferencia basada en motivos de sexo, color, clase, discapacidad, opinión política o cualquier otra la eliminación de la discriminación hacia las mujeres y erradicación de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres;
- 5) **Tutela efectiva de los derechos de las mujeres:** Es la tutela efectiva de los derechos de las mujeres, en particular su derecho a una vida libre de violencia, reconocidos en la Constitución de la República, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los demás instrumentos internacionales de derechos humanos, y la normativa nacional.

TÍTULO II

DE LAS POLÍTICAS Y MECANISMOS DEL ESTADO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DE LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

Artículo 6.- Políticas públicas contra la violencia hacia las mujeres. Es obligación del Estado dominicano definir, impulsar y evaluar de manera sistemática y participativa las políticas públicas contra la violencia hacia las mujeres, cuyos programas, planes y acciones tienen como finalidad garantizar a las mujeres el ejercicio efectivo de su derecho a una vida libre de violencia, a través del desarrollo de las diferentes estrategias y mediante la articulación y coordinación entre las distintas instancias de los poderes públicos y las organizaciones e instituciones de la sociedad civil, en el nivel nacional, provincial y municipal.

Artículo 7.- Estrategias contra la violencia hacia las mujeres. La aplicación de esta ley e implementación de las demás políticas públicas contra la violencia hacia las mujeres, responderán a una o varias de las siguientes estrategias:

- 1) **Atención:** Es la que tiene como fin atender, proteger y restablecer, de forma expedita y eficaz, los derechos de las víctimas directas e indirectas de cualquier tipo de violencia ejercida contra las mujeres, tanto en el ámbito público como privado;
- 2) **Detección:** La detección es la que tiene como objetivo la identificación temprana y focalización de los factores que originan los actos de violencia contra las mujeres, en todas las etapas de su vida, tanto en el ámbito público como privado, estableciendo modelos de detección de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contempladas en esta ley;
- 3) **Investigación:** Es la que permite identificar y revelar la magnitud del fenómeno de la violencia en contra de las mujeres, a través de la realización de levantamiento de información y análisis de factores de riesgo asociados a su ocurrencia, eficacia de los mecanismos de protección, impacto de la violencia, daño psicológico, físico, sexual y económico-patrimonial y las características que permitan identificar las manifestaciones de cada uno, en la sociedad, así como la efectividad en la implementación de políticas públicas para el abordaje de este fenómeno, en cada uno de sus tipos y modalidades;
- 4) **Persecución:** Comprende el inicio y prosecución de la acción penal, la recolección de los medios de prueba o evidencias a los fines de lograr una sanción contra los presuntos culpables, mediante un proceso legal que garantice los derechos fundamentales de los involucrados e involucradas.
- 5) **Prevención:** Es la destinada a erradicar la violencia contra las mujeres, interviniendo desde las causas que la originan. La estrategia de prevención está orientada al logro del consenso y de una actitud colectiva de rechazo de la violencia en contra de las mujeres, en tanto fenómeno social y culturalmente inaceptable. El objetivo es evitar su reproducción y reducir la probabilidad de aparición del problema; por tanto, se dirigen a transformar el entorno del riesgo y a fortalecer las habilidades y condiciones de las personas y comunidades para su erradicación, asegurando una identificación rápida y eficaz, así como la reducción de los impactos y secuelas cuando se presente el problema o su reincidencia. Clasificándose en:
 - a) **Prevención primaria:** La prevención primaria busca concienciar, visibilizar y conseguir cambios en las creencias, las actitudes y la reproducción de patrones conductuales que normalizan la solución de conflictos a través de la violencia. Acciones educativas dirigidas a la población general que promuevan el respeto, la igualdad, la tolerancia y la no violencia en la

familia. Además, una cultura igualitaria entre hombres y mujeres. Crear programas de sensibilización dirigidos a estimular cambios en el modelo de relación social entre hombres y mujeres, en el plano afectivo, en patrones que crean desigualdad y que modifican las relaciones de poder que condicionan la posición de dominio-sumisión. Estas acciones deben contener protocolos interdisciplinarios e interinstitucionales de intervención. Además, estas acciones se llevarán a cabo a través de los medios de comunicación masiva, y todo el sistema educativo, desde el nivel inicial hasta el superior, inclusive.

- b) **Prevención secundaria:** La prevención secundaria es la dirigida a los grupos que están en riesgo de sufrir violencia; incluiría los mecanismos o procedimientos para la detección de esta. En este contexto entrarían a formar parte los centros de salud, la Policía Nacional, el sistema judicial, los servicios sociales y asociaciones de intervención social y las organizaciones no gubernamentales. En el contexto profesional se deberá contar con protocolos de atención de la violencia. Desarrollar programas de capacitación especializada para los operadores del sistema con el objetivo de evitar la victimización secundaria.

 - c) **Prevención terciaria:** La prevención terciaria son las acciones que irán orientadas a la víctima con el objetivo de minimizar el impacto de la violencia. Una vez diagnosticada la violencia es oportuno valorar la situación de riesgo inmediato, lesiones, riesgo de femicidio, la ocurrencia de nuevas agresiones y riesgo de suicidio. Implica valorar si la víctima se encuentra en condición crítica o grave para activar el plan de protección a la mujer y a sus hijos. Además, remitir a las víctimas a programas de atención psicológica especializada y, en los casos de los agresores que califiquen para la intervención, a programas de reeducación conductual, tanto a los que poseen medida de coerción y a los privados de libertad.
- 6) **Recuperación integral de las víctimas de violencia:** Es el conjunto de acciones destinadas a facilitar que las mujeres sobrevivientes de violencia puedan emprender un nuevo proyecto de vida libre de violencia, ofreciéndoles servicios que le permitan fortalecer su recuperación emocional su autoestima, empoderamiento y autonomía socioeconómica;
- 7) **Re-educación para la reinserción de los agresores:** Son las Intervenciones destinadas a facilitar que los hombres que ejercen violencia contra las mujeres puedan trabajar desde distintas dimensiones para superar la construcción cultural

que los llevan a la violencia y a construir nuevos códigos para la reorientación de su conducta.

CAPÍTULO II

DEL OBSERVATORIO DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Artículo 8.- Creación del observatorio. Se crea el Observatorio de Violencia y Discriminación contra la Mujer, bajo la dirección del Ministerio de la Mujer y la colaboración de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), el cual se nutrirá de datos suministrados por el Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial, así como de otras fuentes estadísticas de las instituciones involucradas en el sistema de atención a la violencia contra las mujeres.

Artículo 9.- Atribuciones del observatorio. El Observatorio de Violencia y Discriminación contra la Mujer tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Establecer un sistema nacional único de información y estadísticas, confiable y público, referente a los actos de violencia contra las mujeres, sustentado en las informaciones que deberán remitir periódicamente todas las instituciones públicas que puedan poseer información en relación a la detección, prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres;
- 2) Generar informes de manera sistemática que permitan el seguimiento y evaluación de la eficacia de las políticas nacionales sobre violencia contra las mujeres los cuales deberán dar respuesta exhaustiva a los compromisos, recomendaciones y demandas de los organismos internacionales y nacionales respecto de la protección y garantía del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia;
- 3) Definir un sistema de indicadores y metas que permita la medición de los resultados e impacto de la implementación de las políticas nacionales sobre violencia contra las mujeres, el cual deberá tomar como referente las metas y compromisos asumidos por el Estado dominicano contenidas en los convenios internacionales y nacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, considerando las discapacidades, nacionalidad, edad y situación socio-económica, entre otras;
- 4) Garantizar la investigación cualitativa y cuantitativa pertinente sobre las modalidades, gravedad, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de aplicar y formular los cambios que sean necesarios para lograr una mayor efectividad de la política.

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN

Artículo 10.- Creación del registro electrónico. El Ministerio Público está a cargo de la creación y mantenimiento del sistema de información electrónica, que deben alimentar de manera periódica todas las instituciones involucradas en el sistema de justicia penal, a fin de contar con datos actualizados sobre las personas denunciadas por violencia contra las mujeres, nivel procesal del caso y cumplimiento de sanciones.

TÍTULO III
DEL SISTEMA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, Y ERRADICACIÓN DE LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN, INTEGRACIÓN Y OBJETIVOS DEL SISTEMA

SECCIÓN I
DE LA CREACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 11.- Creación del sistema. Se crea el sistema integral para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, como el mecanismo de articulación y coordinación de todas las políticas y programas desarrollados por órganos del Estado, instituciones autónomas, organizaciones sociales, destinados a hacer efectiva la aplicación de esta ley y el cumplimiento de la responsabilidad de eliminar toda forma de violencia contra la mujer a nivel nacional, provincial y municipal.

Artículo 12.- Responsabilidad institucional. Las instituciones que forman parte del sistema integral para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, actuando de manera coordinada, tienen que definir e implementar un sistema de atención con enfoque integral para garantizar la prevención, detección, atención oportuna y erradicación de la violencia contra las mujeres, en todas sus modalidades, para resarcir y restituir los derechos de las personas afectadas, garantizando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 13.- Objetivos. Son objetivos del sistema integral para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, las siguientes:

1) Orientar acciones que promuevan el cambio en los patrones socio-culturales que justifican y estimulan las conductas violentas;

- 2) Promover relaciones humanas basadas en el respeto, el reconocimiento del derecho a la igualdad y las ideas que proponen una cultura no violenta;
- 3) Propiciar medidas necesarias para educar a la población en la no violencia;
- 4) Impulsar medidas necesarias que eduquen en la no violencia y la superación de prácticas consuetudinarias que justifican la tolerancia a la violencia contra las mujeres;
- 6) Propiciar el diseño de programas de educación escolarizada y no escolarizada que promueven la eliminación de prejuicios y mitos que legitiman y promueven conductas violentas contra las mujeres;
- 7) Promover la producción y difusión de estadísticas e informaciones sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres;
- 8) Promover en los medios de comunicación un cambio en el abordaje del problema de la violencia, garantizando su compromiso con su erradicación, a través de la creación de directrices que promueven el respeto a la dignidad de las personas víctimas de violencias;
- 8) Impulsar el diseño de programas de rehabilitación y recuperación social que permitan la capacitación e integración en espacios laborales y programas de emprendimiento que vinculan la atención;
- 9) Impulsar el diseño de programas de resocialización de personas condenadas por violencia contra las mujeres en cualquiera de sus expresiones;
- 10) Promover mecanismos legales para la atención a las víctimas de violencia.

SECCIÓN II DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 14.- Integración del sistema. Las instituciones del Estado que integran el sistema de apoyo integral para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres son las siguientes:

- 1) El Ministerio de la Mujer, quien lo coordina;
- 2) El Ministerio Público;
- 3) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

- 4) El Ministerio de Interior y Policía;
- 5) El Ministerio de Educación;
- 6) El Ministerio de Trabajo;
- 7) El Ministerio de Administración Pública;
- 8) El Ministerio de Hacienda;
- 9) El Ministerio de la Juventud;
- 10) El Ministerio de Deportes, Educación Física y Recreación;
- 11) El Poder Judicial;
- 12) Los ayuntamientos;
- 13) El Defensor del Pueblo;
- 14) El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI);
- 15) El Consejo Nacional para el VIH/SIDA (CONAVIHSIDA);
- 16) El Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS);
- 17) El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE);
- 18) La Oficina Nacional de Estadística (ONE);
- 19) El Centro de Operaciones de Emergencia (COE);
- 20) La Defensa Civil, y;
- 21) El Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT).

Artículo 15.- Implementación de acciones y planes a nivel provincial. En cada región administrativa o provincia, las instituciones que formen parte del sistema articularán acciones dirigidas a la prevención de la violencia contra la mujer.

SECCIÓN III
DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SISTEMA PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y
ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 16.- Consejo consultivo. Se crea el Consejo Consultivo para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, dependiente del Ministerio de la Mujer, como organismo consultivo en la coordinación, orientación y políticas en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 17.- Integración. El Consejo Consultivo para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres está integrado por:

- 1) La Ministra de la Mujer o su representante, quien lo preside;
- 2) El o la Procurador (a) General de la República o su representante,
- 3) El o la Ministro(a) de Salud Pública y Asistencia Social o su representante;
- 4) El o la Ministro(a) de Interior y Policía o su representante;
- 5) El o la Ministro(a) de Educación o su representante;
- 6) El o la Ministro(a) de Trabajo o su representante;
- 7) El o la director (a) del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI);
- 8) Dos representantes de la sociedad civil dedicadas al enfoque de género, elegidos entre ellos;
- 9) Dos representantes de la sociedad civil con enfoque de familia, elegidos entre ellos.

Artículo 18.- Atribuciones. Son atribuciones del Consejo las siguientes:

- 1) Asesorar sobre las políticas en materia de la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- 2) Colaborar en la coordinación con las instituciones públicas y privadas en la implementación de programas de prevención y erradicación de violencia contra la mujer;
- 3) Asistir en el diseño de políticas especializadas en violencia contra las mujeres para ser aplicadas en la zona fronteriza;

- 4) Promover el debate nacional para esbozar los planes nacionales para prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- 5) Auspiciar la creación de mesas de coordinación intersectorial, integradas por las instituciones responsables de la atención y sanción de la violencia hacia la mujer, para discutir, monitorear y definir estrategias y mejorar la calidad de la atención y de los servicios;
- 6) Acompañar en la implementación de los programas especializados adecuados destinados a atender a las mujeres víctimas de violencia;
- 7) Conocer y recomendar sobre proyectos de cooperación técnica, inversiones y financiamiento externo para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- 8) Otras que puedan ser establecidas mediante reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ENTES DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE LA MUJER

Artículo 19.- Obligaciones del Ministerio de la Mujer. El Ministerio de la Mujer cumplirá, sin ser limitativas, las siguientes obligaciones:

- 1) Implementar políticas públicas con perspectiva de género, promoviendo el pleno ejercicio de los Derechos Humanos de las mujeres, y acciones específicas para la disminución de las brechas de género y la prevención de la violencia basada en género y la trata de mujeres;
- 2) Crear políticas en materia de la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- 3) Crear programas especializados destinados a atender a las mujeres víctimas de violencia en colaboración con la Procuraduría General de la República y las demás instituciones que integran el sistema;
- 4) Establecer alianzas estratégicas con el sector privado, organismos internacionales, las fundaciones sin fines de lucro, universidades y centros de

investigación, para estimular y fortalecer la investigación y el análisis del conocimiento existente sobre la condición y situación de la mujer;

- 5) Impulsar la reglamentación de normativas existentes, dirigidas a lograr la igualdad y equidad de género;
- 6) Proponer medidas de participación equilibrada de mujeres y hombres en el Congreso Nacional, las directivas de los partidos políticos, las instituciones públicas, en cargos directivos y directorios de empresas con participación del Estado, en el gabinete ministerial, entre otras; así como programas de difusión de derechos, para apoyar iniciativas que fortalezcan la asociación y liderazgo de las mujeres;
- 7) Presidir el Consejo Consultivo del Sistema Integral para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres;
- 8) Realizar y fomentar investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la inequidad y desigualdad de género, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados de dichas investigaciones;
- 9) Establecer mecanismos de coordinación con los órganos del Estado, instituciones autónomas, organizaciones de la sociedad y el sector privado para la efectiva aplicación de esta ley a nivel nacional, regional, provincial y municipal;
- 10) Coordinar programas de reinserción de mujeres víctimas de violencia;
- 11) Representar al Estado en los espacios nacionales e internacionales de difusión, intercambio y construcción de perspectivas y acciones en materia de violencia contra la mujer, de acuerdo a criterios de competencia, méritos, actitudes y necesidades institucionales;
- 12) Confeccionar campañas y guías de prevención para estudiantes y maestros del nivel primario y secundario;
- 13) Promover las charlas y planes comunitarios para el cambio del comportamiento de las masculinidades;
- 14) Coordinar con los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal que, en razón de sus actividades, intervengan en casos de violencia contra las mujeres;

15) Diseñar y publicar, en colaboración con las distintas instituciones públicas pertenecientes al sistema, una guía actualizada sobre los servicios y programas disponibles de atención directa a las mujeres víctimas de violencia;

16) Rendir informe semestral sobre el estado y situación de la violencia contra las mujeres.

SECCIÓN II

DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA

Artículo 20.- Obligaciones del Ministerio de Interior y Policía. El Ministerio de Interior y Policía cumplirá, sin ser limitativas, las siguientes obligaciones:

- 1) Asegurar en el ejercicio de sus funciones la protección efectiva de las mujeres víctimas de violencia y sus familiares, en especial cuando corre peligro la vida de las mujeres o su integridad;
- 2) Colaborar en la ejecución de las políticas de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres establecidas por el Ministerio de la Mujer;
- 3) Capacitar de manera permanente los cuerpos policiales en la temática de la violencia contra las mujeres y derechos humanos;
- 4) Incluir en los programas de formación de los cuerpos policiales asignaturas o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Igualmente deberán recibir entrenamiento especial para la recopilación de evidencias en los casos de violencia contra las mujeres.

Artículo 21.- Cumplimiento de protocolos de atención a las mujeres víctimas de violencia. La Policía Nacional dará cumplimiento a los protocolos de atención a las víctimas de violencia, definidos por el Ministerio de la Mujer y la Procuraduría General de la República.

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 22.- Obligaciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social cumplirá, sin ser limitativas, las siguientes obligaciones:

- 1) Definir y garantizar la aplicación de políticas y medidas específicas en el ámbito de los servicios de salud pública, orientadas a la prevención, diagnóstico, detección temprana, atención, preservación de evidencias y denuncia de los casos de violencia contra las mujeres;
- 2) Garantizar la no discriminación de las mujeres en los servicios de salud, así como la prevención y eliminación de cualquier tipo de violencia que por acción u omisión pudiera ejercer el personal de salud en contra de las mujeres usuarias de los servicios, lo que implica la obligación de brindar una atención oportuna, eficaz, con un trato digno con apego de los demás principios consagrados en esta ley;
- 3) Garantizar la aplicación y cumplimiento de las normas de atención en salud a la violencia intrafamiliar y contra la mujer, sus normas, guías y protocolos, en todo el sistema nacional de salud;
- 4) Crear y asegurar el funcionamiento de los centros de atención a las mujeres maltratadas, en todos los centros de asistencia de salud pública;
- 5) Preservar material biológico y muestras en los casos de agresiones sexuales, con la finalidad de preservar las evidencias y que las mismas puedan ser utilizadas por la autoridad judicial;
- 6) Registrar estadísticamente los casos de violencia contra las mujeres manifestados de manera directa o indirecta a través de la detección de enfermedades, accidentes y padecimientos atendidos dentro del servicio de salud pública, resultantes de actos de violencia;
- 7) Elaborar un informe semestral relativo al número de mujeres que han sido atendidas e identificadas en situaciones de violencia, el cual se remitirá al Observatorio de Violencia y Discriminación contra la Mujer;
- 8) Promover el conocimiento y garantizar la implementación de las normas nacionales para la atención integral en salud de la violencia intrafamiliar y contra la mujer en todo el sistema nacional de salud pública, así como el conocimiento de dichas normas por parte de las mujeres usuarias de los servicios de salud;
- 9) Denunciar al Ministerio Público los casos de violencia contra las mujeres tan pronto tengan conocimiento o sospecha de los mismos, debiendo realizar el

debido acompañamiento y el referimiento de estas a las Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Ministerio Público;

- 10) Llevar estadísticas de los casos denunciados ante las Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Ministerio Público, y remitirlas cada mes al Ministerio de la Mujer para su seguimiento;
- 11) Asegurar la atención especializada de los hijos testigos de violencia;
- 12) Colaborar con las políticas de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres establecidas por el Ministerio de la Mujer;
- 13) Articular con las instituciones públicas prestadoras de servicios la atención integral de las mujeres que por circunstancias o condiciones particulares enfrentan mayor vulnerabilidad y dificultades para superar la situación de violencia;
- 14) Impulsar la coordinación intra e interinstitucional para el establecimiento de programas de atención de todos los tipos de violencias que afectan a las mujeres, tanto en las instituciones salud pública como privadas;
- 15) Colaborar con el Ministerio de la Mujer en la implementación de campañas de concientización sobre la violencia contra las mujeres, en los temas afines a la institución.

Párrafo I. El personal de los centros de atención a las mujeres maltratadas establecido en el numeral 4 de este artículo, tendrá la responsabilidad de informar, asesorar y acompañar a las mujeres víctimas de violencia sobre sus derechos, recursos disponibles y la pertinencia de denunciar al hombre con conducta agresora.

Párrafo II. El personal de los centros de atención a las mujeres maltratadas establecido en el numeral 4 de este artículo, deben ser profesionales de la sicología y de trabajo social con experiencia y formación especializada en el tema de derechos humanos y violencia contra las mujeres.

Párrafo III. El incumplimiento a lo establecido en el numeral 9 de este artículo, supondrá sanciones de carácter administrativo y disciplinario por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en contra del personal y el centro de salud en falta.

Artículo 23.- Finalidad de los servicios de salud pública en la atención de la violencia contra las mujeres. La atención en salud a las mujeres víctimas de violencia tiene la finalidad de brindar a las mismas un servicio de calidad, digno y libre de prejuicios que prevenga la victimización secundaria de las mujeres que sufren violencia por su condición de género.

SECCIÓN IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 24.- Inclusión del tema de la violencia contra las mujeres en el currículum educativo escolar. El Ministerio de Educación con la colaboración con el Ministerio de la Mujer, incorporará en los diferentes niveles, ciclos, grados, modalidades y etapas del sistema escolar, en centros docentes públicos y privados, contenidos educativos destinados a la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley General de Educación.

Párrafo. El Consejo Nacional de Educación establecerá en cuales niveles de la educación escolar, pública y privada, serán impartidos los contenidos educativos destinados a la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

Artículo 25.- Formación docente. El Ministerio de Educación, con la colaboración del Ministerio de la Mujer creará planes y programas de capacitación y formación de personal docente de los centros de enseñanza públicos y privados.

Párrafo I.- Las políticas, planes y programas de formación docente deben incluir, también, la detección precoz de la violencia contra las niñas y las adolescentes.

Párrafo II.- Las políticas, planes y programas deberán promover y reglamentar esquemas de conductas y costumbres basadas en relaciones igualitarias y que contribuyan a desmontar las actitudes de la masculinidad violenta.

Artículo 26.- Detección y atención de violencia contra las mujeres. Las personas que ejerzan la dirección de los centros educativos públicos y privados, deberán adoptar las medidas necesarias para la detección y atención de los actos de violencia contra las niñas, adolescentes o mujeres adultas dentro del ámbito educativo, de conformidad

con lo establecido en esta ley, y con carácter obligatorio referir al Ministerio Público cuando tengan conocimiento de algún acto de violencia.

Párrafo.- Estas personas deben tomar medidas para asegurar el acceso al sistema educativo y continuidad de la docencia de los niños y niñas y adolescentes que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia.

Artículo 27.- Inclusión del tema de la violencia contra las mujeres en el currículum de la educación superior. El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología garantizará, en todos los estudios universitarios de grado, así como en los programas de postgrado y maestría, la formación en la detección, prevención, atención e investigación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fomento de las relaciones de igualdad entre los géneros.

Párrafo.- Las instituciones de educación superior deberán reglamentar internamente las acciones de detección y prevención de toda forma de violencia contra las mujeres, así como el referimiento a las instituciones respectivas de atención.

Artículo 28.- Coordinación de programas de sensibilización. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de la Mujer, los ayuntamientos y la Procuraduría General de la República, ejecutará programas de sensibilización y formación orientados a los hombres y mujeres de la comunidad, con el objeto de contribuir a promover el valor y respeto a la dignidad de la mujer en todos los ámbitos.

SECCIÓN V

DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO

Artículo 29.- Políticas laborales de prevención de la violencia contra las mujeres. El Ministerio de Trabajo impulsará políticas, planes, programas y mecanismos especiales para la implementación de medidas que garanticen el respeto a los derechos laborales de las mujeres víctimas de violencia, las cuales incluirán las siguientes:

- 1) Promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral;
- 2) Desarrollar programas de sensibilización, prevención, capacitación y detección de la violencia contra las mujeres y en los centros de trabajo y empresas privadas;

- 3) Promover medidas de incentivos a empresas, centros de trabajo y sindicatos que implementen buenas prácticas de trato y relaciones igualitarias entre hombres y mujeres en el ámbito laboral;
- 4) Inclusión del enfoque de igualdad entre hombres y mujeres en la normativa interna del Ministerio, incluidas medidas de inspección laboral que aseguren el respeto de los derechos de las mujeres trabajadoras, evitando pruebas de embarazo y VIH o SIDA, actos de violencia y discriminación contra las mujeres viviendo con VIH o SIDA, con discapacidad. Así como la prevención del acoso sexual y laboral y la atención y sanción de este último;
- 5) Colaborar con las políticas en materia de la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres establecidas por el Ministerio de la Mujer;
- 6) Promover iniciativas para la adecuación o adopción de leyes y normas orientadas hacia la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito laboral;
- 7) Promover y garantizar en los centros de trabajo el respeto al principio de no discriminación contra las mujeres.

Artículo 30.- Seguimiento a deberes de empleadores y sindicatos. El Ministerio de Trabajo es responsable de dar seguimiento y asegurar el cumplimiento de las obligaciones asignadas en esta ley, a los empleadores y empleadoras y a las organizaciones sindicales.

SECCIÓN VI DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE CULTURA

Artículo 31.- Obligaciones del Ministerio de Cultura. El Ministerio de Cultura adoptará todas las medidas necesarias para la difusión de mensajes y expresiones de respeto a la imagen de las mujeres y relaciones de igualdad entre los géneros; para tales fines deberá:

- 1) Sensibilizar, a través de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, con la asesoría del Ministerio de la Mujer y la Procuraduría General de la República a comunicadores, dueños y directivos de los medios de comunicación, acerca de su responsabilidad de eliminar imágenes estereotipadas y degradantes de las mujeres y que promuevan la violencia por su condición de género;
- 2) Desarrollar campañas de información y sensibilización con la finalidad de difundir imágenes que celebren las diferencias y enfatice el valor igualitario entre hombres y

mujeres, las que se desarrollarán a través de los medios tradicionales y alternativos de comunicación;

3) Realizar actividades artísticas y culturales a nivel nacional, con la colaboración del Ministerio de la Mujer, el Ministerio Público y los ayuntamientos e instituciones de la sociedad civil, para la prevención de la violencia contra las mujeres;

5) Aplicar y dar seguimiento a las políticas en materia de la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres establecidas por el consejo, en materia cultural;

6) Orientar a través de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en coordinación con el Ministerio de la Mujer, a comunicadores, dueños y directivos de los medios de comunicación para que apliquen un lenguaje inclusivo, imágenes y mensajes con perspectiva de género y eliminación de estereotipos de género.

SECCIÓN VII DE LAS OBLIGACIONES DE OTRAS ENTIDADES

Artículo 32.- Obligaciones de organismos de socorro. Es obligación del Centro de Operaciones de Emergencias (COE), la Defensa Civil, y cualquier otro organismo incorporar el enfoque no discriminatorio y de protección de la mujer en los programas de Prevención y Mitigación de Desastres Naturales.

Artículo 33.- Obligaciones del CESFRONT. Es obligación del Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT) observar las políticas establecidas por el consejo para la protección de las mujeres habitantes de la zona fronteriza.

Artículo 34.- Obligaciones de la Dirección General de Migración. La Dirección General de Migración no deportará a las mujeres migrantes ilegales que denuncien o requieran de la atención integral frente a actos de violencia en su contra por su condición de género, mientras dure el proceso.

Párrafo. Los organismos de socorro, el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT) y la Dirección General de Migración, deberán aplicar y dar seguimiento a las políticas en materia de la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres establecidas por el Ministerio de la Mujer.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 35.- Responsabilidades del Poder Judicial. El Poder Judicial implementará, promoverá y dará seguimiento a la aplicación de las siguientes medidas:

- 1) Al fortalecimiento de la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial y su correspondiente reglamento de aplicación para lograr la transversalización de género en todo el Poder Judicial;
- 2) Ofrecer y difundir información oportuna sobre violencia contra las mujeres y derechos humanos, a través de los Centros de Información y Orientación Ciudadana del Poder Judicial y tribunales, a las personas usuarias del sistema;
- 3) Promover e impulsar, junto a la Escuela Nacional de la Judicatura, la capacitación continua y permanente a los jueces y juezas, miembros y todo el personal del Poder Judicial sobre la violencia contra las mujeres y derechos humanos y responsabilidades del Estado;
- 4) Fortalecer el Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial;
- 5) Remitir al Observatorio de Violencia y Discriminación contra la Mujer, a través del Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial, las informaciones judiciales sobre violencia contra las mujeres;
- 6) Recomendar la creación de tribunales y asignar salas especializadas para el conocimiento exclusivo de los casos sobre violencia contra las mujeres, intrafamiliar y delitos sexuales;
- 7) Colaborar en la ejecución de las políticas de prevención diseñadas por la Procuraduría General de la República.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 36.- Atribuciones. El Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la República, tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Dirigir, formular e implementar la política del Estado contra la criminalidad, dirigida a perseguir los hechos punibles, tendentes a erradicar la violencia contra las mujeres;

- 2) Promover en el Ministerio Público la formulación y aplicación de políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres;
- 3) Tramitar las quejas de negligencia, hechos antijurídicos imputados a representantes del Ministerio Público, con relación al comportamiento y actuaciones administrativas en los casos de la violencia contra las mujeres, teniendo que ser ponderadas en el proceso de evaluación de desempeño del personal en función;
- 4) Conjuntamente con el Ministerio de la Mujer, diseñar y monitorear el cumplimiento de las políticas especializadas para la atención a la violencia de género, tanto en las Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales (UAIVGIDS), como en todas las instituciones del Estado, del Ministerio Público y sus dependencias, y realizar los informes correspondientes;
- 5) Diseñar y supervisar la aplicación de los planes nacionales contra la violencia;
- 6) Participar en la definición y actualización de los perfiles de los puestos que componen las Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales (UAIVGIDS) y validar el proceso de reclutamiento de ese personal;
- 7) Representar al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, en los procesos seguidos contra los funcionarios que gozan de jurisdicción privilegiada y que, de acuerdo a esta ley, han incurrido en actos de violencia contra las mujeres;
- 8) Diseñar y publicar instrumentos que faciliten y brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa, en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones;
- 9) Implementar canales de comunicación gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen;
- 10) Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la Justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento y representación legal gratuita;

- 11) Participar conjuntamente con la Escuela Nacional del Ministerio Público (ENMP) en el diseño de los planes de formación especializadas en violencia de género y derechos humanos de las mujeres;
- 12) Monitorear el efectivo funcionamiento de todas las dependencias de asesoría, atención, acompañamiento y representación legal gratuita a mujeres víctimas de violencia por su condición de género, adscritas a la Procuraduría General de la República;
- 13) Capacitar al personal de centros de salud y agentes de la Policía Nacional para la detección y atención de potenciales casos de violencia;
- 14) Elaborar en coordinación con el Ministerio de la Mujer campañas de sensibilización promoviendo la denuncia de los casos de violencia doméstica;
- 15) Crear unidades de atención integral a víctimas de violencia de género e intrafamiliar, estableciendo las directivas y lineamientos para su funcionamiento;
- 16) Diseñar y aprobar los planes y programas contra la violencia de género, así como otros planes específicos, programas y acciones para la erradicación de este flagelo;
- 17) Articular la implementación de las políticas sectoriales de lucha contra la violencia basada en género hacia las mujeres;
- 18) Opinar preceptivamente sobre los proyectos de ley y programas que tengan como objeto la violencia basada en género hacia las mujeres;
- 19) Inducir la aplicación de convenios con colegios profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita;
- 20) Elaborar un protocolo de recepción de denuncias de violencia contra las mujeres a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquellos casos que requieran de otro tipo de abordaje;
- 21) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad;

- 22) Adoptar medidas para investigar o sancionar a los miembros de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, las fuerzas de seguridad y otras que realicen actos de violencia contra las niñas y las mujeres, que se encuentren en situaciones de conflicto, por la presencia de actores armados.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 37.- Funciones. El Defensor del Pueblo, junto al Defensor Adjunto en Asuntos de la Mujer, investigará, de oficio o a instancia de parte interesada, las actividades o denuncias de violación de los derechos de la mujer, en el ámbito de la administración pública y las privadas prestadoras de servicios públicos a mujeres víctimas de violencia.

Párrafo.- Dicha función se realizará en las condiciones establecidas en la Ley del Defensor del Pueblo, con el objetivo de evitar o perseguir la comisión de un acto de exceso, ilegal, arbitrario, discriminatorio o de incumplimiento de la debida diligencia, por parte de empleados o funcionarios de la administración pública.

CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES COMUNES DE LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

Artículo 38. Responsabilidades comunes a los organismos e instituciones del Estado. Todos los organismos e instituciones del Estado deberán cumplir con las siguientes responsabilidades, además de las atribuciones específicas que les competen en el marco de esta ley:

- 1) La Incorporación en sus respectivas políticas y programas de la promoción de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia;
- 2) Definir e implementar medidas internas de prevención, detección y referimiento de casos sobre violencia hacia las mujeres;
- 3) Capacitación permanente de todo el personal en materia de violencia contra las mujeres y derechos humanos, así como las políticas públicas sobre el tema;
- 4) La coordinación intersectorial e interinstitucional para la efectiva aplicación de esta ley y las políticas públicas hacia las mujeres;

5) Crear un registro actualizado de los casos de violencia contra las mujeres que sean conocidos o reportados en su ámbito institucional, debiendo referir esa información al Observatorio de Violencia y Discriminación contra la Mujer;

6) La elaboración y aplicación de protocolos de prevención, detección, atención y sanción de la violencia hacia las mujeres por su condición de género.

Artículo 39.- Responsabilidad de los servidores públicos. Quienes en el ejercicio de sus funciones públicas deban conocer, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, están obligados a actuar de manera ágil, diligente y eficaz, respetando los derechos de los involucrados y de los procedimientos legales establecidos.

Artículo 40.- Negligencia o actos antijurídicos. La negligencia o actos antijurídicos comprobados en las actuaciones u omisiones de los servidores públicos que intervengan en el proceso de atención, que causen la desprotección de las mujeres frente a los actos de violencia o que irrespeten o incumplan los protocolos establecidos, comprometerá su responsabilidad civil, por los daños y perjuicios provocados, sin menoscabo de las sanciones de carácter administrativo que pudieran imponérsele o de la sanción penal en que pudiera incurrir.

CAPÍTULO VII DE LAS INSTITUCIONES Y PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 41.- Enfoque de igualdad y beneficios. Los programas, proyectos y acciones de asistencia social deberán incorporar el enfoque de igualdad entre hombres y mujeres, y priorizar dentro de los criterios de asignación de los beneficios, a las mujeres víctimas de violencia, que no cuenten con redes sociales de apoyo y que esté en la fase de atención y recuperación integral.

Artículo 42.- Acceso prioritario a proyectos de vivienda. El Estado dispondrá de una cuota en cada proyecto habitacional para asignación de vivienda temporal, a las mujeres víctimas de violencia de cualquier tipo ocurrida dentro de la relación de pareja, o expareja, que se encuentran en situación de extrema pobreza y que no cuenten con el apoyo de una red familiar, en virtud de los informes especializados que así lo acrediten.

Párrafo I. El porcentaje de asignación por proyecto habitacional se realizará conforme a las necesidades existentes.

Párrafo II. La responsabilidad de asignación estará a cargo del Consejo de Casas de Acogida, sin desmedro de las disposiciones establecidas en la ley que crea las Casas de Acogida.

CAPÍTULO VIII DEL FINANCIAMIENTO DE LAS POLÍTICAS CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

Artículo 43.- Fuentes de financiamiento. Los recursos para financiar la ejecución de esta ley serán los siguientes:

- 1) Las asignaciones de las partidas del Presupuesto General del Estado, que deberán consignarse cada año para enfrentar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades, a cada una de las instituciones del Estado que integran el sistema de integral para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, establecidos en el artículo 12 de esta ley;
- 2) Los fondos especiales destinados para mujeres víctimas de violencia;
- 3) Las donaciones nacionales e internacionales;
- 4) Las cooperaciones regionales o internacionales;
- 5) Otras fuentes de financiamiento nacional o internacional.

Párrafo I. Los recursos económicos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 de este artículo serán trasladados al Ministerio de la Mujer y serán destinados al financiamiento de los planes y programas de prevención, atención, persecución y erradicación de la violencia contra las mujeres, contemplados en esta ley.

Párrafo II. El Ministerio de la Mujer recibirá la cooperación económica de organismos nacionales, regionales e internacionales, en el marco de la implementación de programas de educación informal con respecto a la perspectiva de género.

Artículo 44.- Asignación de presupuesto. Cada una de las Instituciones Públicas que forman parte del sistema creado por esta ley, incluirán en sus respectivos presupuestos hasta un dos por ciento (2%) de sus partidas presupuestarias destinadas a implementar los planes y programas de prevención, atención y persecución de la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades.

TÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE INSTITUCIONES PRIVADAS

CAPÍTULO I DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 45.- Aplicación del principio de responsabilidad social. En aplicación del principio de responsabilidad social, las instituciones privadas, organizaciones sociales y las personas en general, tienen el deber de involucrarse activamente en la prevención y denuncia de la violencia contra las mujeres.

Párrafo I.- La responsabilidad establecida en este artículo comprende, entre otras acciones, el aporte para el establecimiento y funcionamiento de casas de acogida, centros de intervención para hombres con conductas agresoras, centros de recuperación para mujeres víctimas de violencia, o cualquier otro tipo de colaboración para la ejecución de la política contra la violencia hacia las mujeres.

Párrafo II.- El Estado promoverá incentivos de reducción o exoneración de impuestos a las instituciones que contribuyan con recursos económicos para la creación y funcionamiento de los establecimientos señalados en este artículo.

Artículo 46.- Deber de denunciar. La responsabilidad social incluye el deber de denunciar, socorrer o testificar en casos de violencia contra las mujeres, a fin de evitar daños mayores a la vida, integridad o seguridad de las mujeres.

Párrafo.- Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de esta ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda.

Artículo 47.- Otras expresiones de responsabilidad social. Son también expresiones de responsabilidad social las acciones de sensibilización, capacitación, información, asesoría y apoyo a actividades encaminadas a enfrentar la problemática de la violencia contra las mujeres.

Artículo 48.- Formulación y aplicación de medidas. Las instituciones privadas y las organizaciones políticas, sociales, culturales, deportivas, recreativas o religiosas, tienen la responsabilidad de crear los mecanismos y diseñar las medidas necesarias en su ámbito de acción para prevenir la violencia contra las mujeres.

SECCIÓN I DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADORES Y EMPLEADORAS

Artículo 49.- Medidas de prevención. Las instituciones y empresas privadas desarrollarán programas de inducción y sensibilización sobre violencia contra las mujeres, acoso laboral y acoso sexual para los empleados y empleadas.

Párrafo I.- Las instituciones y empresas privadas tienen el deber de elaborar e informar al personal a cargo de las normas que establecen medidas de prevención de violencia contra la mujer, protección de los derechos y que indiquen los pasos a seguir cuando se produzca cualquier manifestación de violencia, como el acoso sexual o laboral.

Párrafo II.- Igual responsabilidad tendrán las organizaciones y sindicatos de trabajadores autónomos.

Párrafo III.- Los sindicatos de trabajadores y trabajadoras en estas empresas tendrán la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de esta disposición y comunicar las irregularidades que se produzcan al Ministerio de Trabajo.

Artículo 50.- Garantía de derechos en el ámbito laboral. Los empleadores de mujeres trabajadoras que sean víctimas de violencia, tanto en el sector público como en el privado, deberán cumplir con el deber de garantizar los siguientes derechos:

- 1) Respeto a las licencias médicas para la asistencia a la atención por las secuelas físicas o psicológicas causadas por los actos de violencia;
- 2) Permisos para ausentarse del puesto de trabajo por motivos de realización de diligencias directamente relacionadas con el procedimiento judicial o administrativo derivado de la atención a los actos de violencia perpetrados en su contra;
- 3) Otorgar permiso especial para ausentarse del lugar de trabajo ante el peligro inminente de amenazas o hechos que afecten la integridad personal de la víctima;
- 4) Reubicar temporal o permanentemente a la mujer víctima de violencia de su lugar o puesto de trabajo, siempre que exista la posibilidad y lo recomiende la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales (UAI VGIDS), ante el peligro de cercanía del agresor, o por imposibilidad de continuar realizando la labor para la cual fue contratada originalmente, sin suspensión de la relación laboral;
- 7) Reubicar al agresor de su lugar o puesto de trabajo por recomendación de la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales (UAI VGIDS), siempre que sea factible, ante la posibilidad de que persista la amenaza de violencia.

Párrafo. El otorgamiento del permiso al cual hace referencia el numeral 3 de este artículo, deberá estar avalado por una certificación del Ministerio Público apoderado del caso y será otorgado por un período de cinco (5) días laborales con disfrute de sueldo, o hasta veinte (20) días laborales sin disfrute de sueldo.

Artículo 51- Condiciones requeridas. Para ser beneficiadas con las prerrogativas descritas en el artículo precedente se requiere la presentación del documento o prueba que avale una o varias de las siguientes situaciones:

- 1) Que se ha denunciado la violencia o se ha iniciado un proceso judicial respecto a ello;
- 2) Que la mujer víctima se encuentre en una casa de acogida;
- 3) Que se haya otorgado alguna medida urgente de seguridad descrita en esta ley;
- 4) Que exista una licencia médica como consecuencia de los actos de violencia sufridos, y en este caso, los costos económicos de esta licencia serán también asumidos por la seguridad social.

Artículo 52.- Responsabilidad de aplicación. En las instituciones públicas el Ministerio de la Administración Pública será responsable de la aplicación de las medidas contenidas en este capítulo.

SECCIÓN II

DE LA OBLIGACION DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 53.- Obligación de los medios de comunicación. Los medios de comunicación tienen el deber de difundir informaciones respecto a la prevención, detección, atención y sanción a la violencia contra las mujeres, aplicando un lenguaje inclusivo y con perspectiva de género, así como acompañar el cumplimiento y surgimiento de dinámicas de cambios sociales que promueva valores y concepciones de respeto a los principios de igualdad, dignidad e integridad personal de todas y todos y facilitar acceso y colocación a cualquier aviso publicitario de esta naturaleza.

Párrafo.- Esta responsabilidad de los medios de comunicación incluye promover y garantizar la elaboración y colocación de campañas publicitarias que proyecten imágenes que contribuyan a promover el valor y respeto a la dignidad de la mujer en todos los ámbitos.

Artículo 54.- Respeto de los derechos de las mujeres. En correspondencia con la Constitución de la República, en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, los medios de comunicación están en la obligación de respetar los derechos de mujeres y hombres a la dignidad, a la privacidad, a la propia imagen, al honor, a la intimidad, a la igualdad y a la no discriminación.

TÍTULO V DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA TIPIFICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 55.- Femicidio. Quien, en el marco de tener, haber tenido o pretender tener una relación de pareja, dé muerte dolosamente a una mujer comete feminicidio.

Artículo 56.- Femicidio Conexo. Constituye feminicidio conexo cuando una mujer es asesinada en la línea de fuego de un hombre que intenta o mata a otra mujer.

Párrafo. Puede tratarse de una amiga, una parienta de la víctima, madre, hija u otra; o una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.

Artículo 57.- Violencia física. Quien en el marco de tener, haber tenido o pretender tener una relación de pareja agrede directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia que puede causar daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer, incluyendo empujones, bofetadas, mordidas, zarandeo, ahorcamiento o intento de asfixia y aquellas lesiones que de forma directa o indirecta, inmediata o retardada causan la muerte de la víctima, comete el delito de violencia física a la mujer.

Párrafo. La penalización de este tipo de violencia se regirá por lo establecido en el Código Penal.

Artículo 58.- Violencia Psicológica o emocional. Quien en el marco de tener, haber tenido o pretender tener una relación de pareja ejecuta actos tendentes a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la mujer, por el hecho de ser mujer, mediante amenazas, restricciones, humillaciones, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento, culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insultos, abandono, chantaje, ridiculización o limitación del derecho de libre circulación, o cualquier otro derecho, comete el delito de violencia psicológica y emocional.

Párrafo I. Se considerará violencia psicológica o emocional, amenazar a la víctima con dañar la integridad física de otras personas estimadas por ella, hacerla dudar de sí misma o de lo que dice.

Párrafo II. La penalización de este tipo de violencia se regirá por lo establecido en el Código Penal.

Artículo 59.- Violencia sexual. Quien mediante el uso de la fuerza física, burla sobre su sexualidad, presión psicológica, o cualquier tipo de acción, obligue a la mujer a tener relaciones sexuales no consentidas, comete el delito de violación sexual.

Párrafo I. Se considerada violencia sexual obligar a la mujer a tener sexo después de algún tipo de agresión.

Párrafo II. La penalización de este tipo de violencia se regirá por lo establecido en el Código Penal.

Artículo 60.- Acoso sexual. Constituye acoso sexual el acto de apremiar, perseguir, hostigar o constreñir, mediante requerimientos, promesas, órdenes o amenazas a una persona, cometido por otra que abusa de su autoridad o jerarquía o de la función que ostenta o de cualquier otra situación ventajosa para obtener un favor sexual para sí o para un tercero.

Párrafo. La penalización de este tipo de violencia se regirá por lo establecido en el Código Penal.

Artículo 61.- Violencia económica y patrimonial. Quien ocasione un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres, tome acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de las mujeres a los bienes materiales o derechos que le pertenecen, ya sea por vínculo matrimonial o por la conformación de un hogar de hecho, por donación o por herencia, causando el deterioro, daño, perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes como mecanismo de subordinación y control de la mujer, comete el delito de violencia económica y patrimonial.

Artículo 62.- Violencia contra la libertad reproductiva. Quienes discriminen y transgredan los derechos de las mujeres a acceder a los métodos anticonceptivos, el derecho a disfrutar del progreso científico en materia de salud reproductiva y al derecho de acceder a los tratamientos de problemas de infertilidad y de prevención de la transmisión vertical del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), comete el delito de violencia contra la libertad reproductiva.

Artículo 63.- Violencia ginecobstétrica. Quien cause la esterilización forzada, el abuso de la medicación y patologización de los procesos naturales, así como la denegación del acceso a métodos anticonceptivos para la prevención del embarazo, seguros, eficaces y asequibles, y a la atención integral y tratamiento técnico-profesional adecuado durante el embarazo, parto, puerperio y lactancia, comete el delito de violencia ginecobstétrica.

Artículo 64.- Violencia mediática. Quien publique o difunda mensajes, valores, íconos, signos o imágenes, visuales o audiovisuales misóginos que promuevan de manera directa o indirecta, denigren, injurien, difamen, deshonren, humillen o atenten contra la dignidad de las mujeres, cometen violencia mediática contra la mujer.

Artículo 65.- Ciberviolencia. Quien lleve a cabo conductas que atenten contra el bienestar emocional, psicológico o económico de las mujeres, empleando medios electrónicos, comete el delito de ciberviolencia.

Párrafo. La penalización de este tipo de violencia se regirá por la Ley Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES A LOS ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 66.- Sanciones. Las sanciones a los actos de violencia contra las mujeres no sancionados en otras legislaciones, son las siguientes:

- 1) **Sanción por Femicidio.** El femicidio será sancionado con la pena de cuarenta (40) años de prisión.
- 2) **Sanción por Femicidio Conexo.** El femicidio conexo será sancionado con la pena de veinte (20) a treinta (30) años de prisión.
- 3) **Sanción Violencia contra la libertad reproductiva.** La violencia contra la libertad reproductiva será sancionada con la pena correspondiente a un trato cruel, inhumano y degradante establecido en el Código Penal.
- 4) **Sanción por violencia económica y patrimonial.** La violencia económica y patrimonial será sancionada con la pena correspondiente a la violencia psicológica establecida en el Código Penal

5) **Sanción a la violencia ginecoblástica.** La violencia ginecoblástica será sancionada con multa correspondiente de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos y pena alternativa de asistencia obligatoria a charlas.

6) **Sanción de la violencia mediática.** La violencia mediática será sancionada con prisión y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos, en caso de las personas físicas; y de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos a las personas morales.

Párrafo. En los casos en que producto de actos de violencias obstétrica establecido en el numeral 5 de este artículo, se lesione de manera permanente la salud de la mujer o le causa la muerte, se impondrá la pena de dos (2) meses a tres (3) años de prisión menor.

CAPÍTULO III DE LAS PENAS ALTERNATIVAS

Artículo 67.- Penas alternativas. Las penas alternativas consisten en prestación de servicios a la comunidad, asistencia obligatoria a charlas de orientación sobre derechos humanos y violencia contra las mujeres y asistencia obligatoria al programa de intervención para hombres con conductas agresoras.

Párrafo I. A los fines de que el juez determine si procede o no la aplicación de las penas alternativas, tomará en cuenta especialmente que la persona imputada tenga antecedentes, por la comisión de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus modalidades o tipos y quienes haya sido condenados por infracciones de carácter sexual.

Párrafo II. Los servicios a la comunidad que realicen los condenados por violencia contra las mujeres deben consistir en el desarrollo de actividades en obras de utilidad pública ordenada judicialmente en sentencia definitiva y seleccionada por el ayuntamiento del domicilio del condenado.

Párrafo III. La actividad que se realice como servicios a la comunidad deberá ser diferente a la que ordinariamente realizan los imputados y equivaldrá a una jornada de dos (2) horas diarias, doce a la semana (12), las que pueden ser en horas hábiles o inhábiles, sin embargo, podrán en todo caso acumularse jornadas para cumplirse en días inhábiles de la respectiva semana, siempre que la naturaleza del servicio comunitario lo permita.

Párrafo IV.- La duración de la pena de prestación de servicios a la comunidad será como mínimo de un (1) mes.

Artículo 68.- Cumplimiento. Para garantizar el cumplimiento de la pena alternativa de servicios a la comunidad, será obligación del Juez de la Ejecución de la Pena remitir al ayuntamiento correspondiente el listado de los nombres de las personas sancionadas los primeros cinco (5) días de cada mes.

Párrafo I.- El ayuntamiento correspondiente deberá informar de manera obligatoria sobre la asistencia y cumplimiento de la sanción impuesta al condenado dentro del mismo término señalado anteriormente.

Párrafo II.- La víctima podrá informar al Tribunal competente sobre el incumplimiento de estas sanciones.

Párrafo III.- El incumplimiento injustificado de la sanción de servicios a la comunidad facultará al juez para que revoque y ordene se le aplique al condenado la sanción principal de privación de libertad por el tiempo de la condena que le falte cumplir.

Párrafo IV.- Los supuestos de incumplimiento y revocación de las penas alternativas, serán regidos por los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal a cargo del Juez de Ejecución de la Pena.

Artículo 69.- Sanción de prisión a cumplir. En los supuestos que proceda la aplicación de una pena alternativa, el Juez deberá establecer en la sentencia, la sanción de prisión a cumplir, en caso de revocación por inobservancia de la pena alternativa.

Artículo 70.- Revocación de la pena alternativa. La comisión de un nuevo delito de la misma naturaleza por el cual fue condenado, faculta al juez a revocar la pena alternativa.

Párrafo I.- El juez podrá optar por la pena alternativa en los casos cuya condena no exceda de dos (2) años de prisión menor, siempre que con ello no se coloque en riesgo la vida o la integridad de la víctima o si resultare perjudicada en el ejercicio de otros derechos.

Párrafo II.- Para tal efecto el juez previo al reemplazo de la pena de prisión, deberá ordenar otro examen Psicológico y psiquiátrico completo del condenado, si lo considera necesario, debiendo además escuchar el criterio de la víctima.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Artículo 71.- Circunstancias agravantes generales de las infracciones de violencia contra las mujeres. Serán circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta ley y siempre que no sean constitutivas del tipo penal, perpetrar el hecho:

- 1) Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;
- 2) Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad;
- 3) Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres (3) meses posteriores al parto;
- 4) En presencia de las personas menores de edad;
- 5) Con el concurso de otras personas;
- 6) Con el uso de objetos, artefactos, sustancias corrosivas o dañinas, o con el uso de armas;
- 7) Con premeditación o acechanza;
- 8) Por pago, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza;
- 9) Valiéndose del alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito;
- 10) Utilizar sustancias controladas, bebidas alcohólicas o drogas ilegales prescritas o no, a los fines de minimizar el estado de conciencia o voluntad de la mujer;
- 11) Cuando la violencia responda a un comportamiento habitual;

Párrafo.- Al momento del juez sancionar los actos de violencia contenidos en esta ley y otras disposiciones que la complementan, tomará en cuenta especialmente los siguientes supuestos, cuando el autor cometa otro acto de violencia de cualquier índole, contra la misma mujer u otra distinta, incumpla cualquiera de las medidas de protección sobre violencia contra la mujer impuestas, o por incumplimiento de las sanciones alternativas.

CAPÍTULO V
ATENUANTES Y EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL APLICABLES A LA MUJER
VÍCTIMA DE VIOLENCIA

Artículo 72.- **Circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad penal.** A los fines de aplicar circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad penal a favor de la mujer imputada, víctima de violencia, el juez o jueza tomará en cuenta los niveles de trastorno de estrés postraumático resultante del proceso de violencia al que ha sido sometida.

Párrafo.- El estrés post-traumático debe ser certificado por un profesional de la salud mental con probada experiencia en atención a la violencia contra las mujeres desde el enfoque de género y derechos humanos, sin perjuicio de los demás medios de prueba que el proceso penal prevé.

CAPÍTULO VI
DEL ACOSO LABORAL

Artículo 73.- **Acoso Laboral.** El acoso laboral es la acción de apremiar, perseguir, hostigar o constreñir, de forma sistemática y recurrente a una mujer trabajadora en el ámbito de su trabajo, abusando de su condición de mujer, por parte de quien ocupe una posición de jerarquía superior, del mismo rango o inferior en el lugar de trabajo.

SECCIÓN I
DE LAS SANCIONES DEL ACOSO LABORAL

Artículo 74.- **Sanciones laborables aplicables.** En los casos en que se compruebe que la trabajadora ha sido víctima de acoso laboral por parte de un compañero de trabajo, el empleador o empleadora impondrá, dependiendo de la gravedad del hecho, una o varias de las sanciones siguientes:

- 1) Amonestación verbal;
- 2) Suspensión de uno (1) a tres (3) días sin disfrute de sueldo;
- 3) Suspensión de una (1) semana sin disfrute de sueldo;
- 4) Anotación de falta con valoración de su gravedad en el registro del trabajador;

Párrafo. La reincidencia en el acoso laboral conlleva el despido justificado del trabajador.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO DE LA DENUNCIA DEL ACOSO LABORAL

Artículo 75.- Denuncia de los actos de acoso laboral. La mujer que manifieste ser víctima de acoso laboral en los términos establecidos en esta ley, podrá denunciar estos hechos ante el departamento de recursos humanos del centro de trabajo.

Párrafo I.- Para efectos de la investigación de la denuncia de acoso laboral, el departamento de recursos humanos deberá contar con la participación de representantes de los y trabajadoras respetando también el criterio de paridad en número y sexo del equipo de investigación de la denuncia.

Párrafo II.- Cuando no exista un departamento de recursos humanos, o cualquier otro con funciones análogas, la denuncia correspondiente se hará ante un comité que para tales fines constituya el empleador el cual estará integrado por un representante de dicho patrono y uno de los trabajadores, debiendo ser uno de ambos mujer.

Artículo 76.- Registro y recibimiento de la denuncia. La denuncia será recibida inicialmente, sin formalidades y bajo los principios enunciados en esta ley, por el departamento o persona encargada, quien deberá registrar y realizar las diligencias necesarias para integrar el equipo de investigación de la denuncia. En el registro de la denuncia se harán constar los datos siguientes:

- 1) El nombre de quien o quienes incurrieron en las acciones de acoso laboral;
- 2) La fecha o fechas de dichos actos;
- 3) El lugar o lugares en que ocurrieron los hechos;
- 4) El nombre de los testigos, si los hay;
- 5) El tipo de relación existente con el autor de los hechos;
- 6) La descripción de las palabras o acciones ocurridas, así como otros detalles de si fue agredida o intimidada con objetos o instrumentos o si fue intimidada a no denunciar la violencia;
- 7) Archivo de la copia de los medios de prueba, en caso de existir.

Artículo 77.- Trato debido. En todo momento deberá otorgarse a las mujeres denunciadas de acoso laboral un trato digno de respeto y apoyo acorde a su condición de afectada, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en donde deba intervenir.

Artículo 78.- Investigación. Luego de recibida y registrada la denuncia, el equipo designado para investigar el caso, deberá escuchar a las partes involucradas y realizar todas las diligencias que considere necesarias para la evaluación y redactar el informe correspondiente que contendrá, entre otros aspectos, la recomendación de sanciones que deberá imponer el patrono si hubiere lugar a las mismas.

Artículo 79.- Inconformidad con la decisión. Las partes involucradas podrán acudir al Ministerio de Trabajo cuando no estén de acuerdo con el resultado del informe o sanciones.

Párrafo. Una vez agotada esta instancia y persistir la inconformidad con la decisión emitida, cualquiera de las partes podrá accionar por la vía contenciosa ante el Tribunal de Trabajo.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80.- Casas de acogida. El funcionamiento de casas de acogida se regirá de acuerdo a la Ley que instituye las Casas de Acogidas o Refugios, en todo el territorio nacional para albergar mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica y su reglamento de aplicación.

Artículo 81.- Programas de protección a los menores víctimas de feminicidio. Es responsabilidad del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) en coordinación con la Procuraduría General de la República, la creación e implementación del programa de protección integral para los niños, niñas y adolescentes, huérfanos a causa de feminicidio, sin desmedro de las prescripciones de lo establecido en la Ley de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 82.- Programa de intervención para hombres. La Procuraduría General de la República conjuntamente con el Ministerio de la Mujer, creará e implementará programas de intervención para hombres con conductas agresoras, con la finalidad de lograr la concienciación y responsabilidad de los hombres frente a la violencia y el cambio de las relaciones hacia las mujeres.

Artículo 83.- Programa de recuperación para mujeres víctimas. El Ministerio de la Mujer es responsable del diseño e implementación de los programas de recuperación

integral de las víctimas de Violencia de Género, con el apoyo de la Procuraduría General de la República y en coordinación con las instancias correspondientes.

Artículo 84.- Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales (UAIVGIDS). El Ministerio Público creará e implementará las Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales (UAIVGIDS), encargadas de recibir y procesar las denuncias de violencia intrafamiliar y contra las mujeres por su condición de género.

Artículo 85.- Planificación presupuestaria. Todas las instituciones públicas responsables de la aplicación de esta ley, incluirán en sus respectivos presupuestos la asignación de los recursos necesarios para el desarrollo de las funciones destinadas a enfrentar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades.

CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 86.- Implementación de protocolos. Todas las instituciones estatales contarán con un plazo no mayor de un (1) año para el diseño e implementación de los protocolos correspondientes y establecidos en esta ley.

Artículo 87.- Creación de programas. Los programas de recuperación integral para mujeres víctimas de violencia por su condición de género, serán creados e iniciarán su funcionamiento en todas las provincias y municipios del país en un plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 88.- Abrogación. Queda abrogado el Decreto No.423-98, del 19 de noviembre de 1998, que crea la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia (CONAPLUVI).

Artículo 89.- Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA....


FÉLIX BAUTISTA

SENADOR PROVINCIA SAN JUAN





SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Ing. Félix Bautista

Senador por la Prov. San Juan



02 de marzo de 2021.-

Señores
Comisión Coordinadora,
Presente

Vía: Secretaría General Legislativa

Distinguidos senadores:

Cortésmente presento a la consideración de la Comisión Coordinadora del Senado de la República, el **Proyecto de Ley que crea el sistema integral para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres**, el cual tiene por objeto la prevención, detección, atención integral, persecución, sanción y seguimiento de todas las formas de violencia contra las mujeres, mediante la regulación de políticas públicas orientadas al reconocimiento, respeto y garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Este proyecto garantiza el cumplimiento efectivo de la disposición constitucional del artículo 42.2 que obliga al Estado a garantizar mediante una ley las medidas necesarias para prevenir la violencia de género.

Agradeciendo su especial colaboración, les saludo con sentimientos de la más alta consideración.

Félix Bautista
Senador Provincia San Juan

